



**Resolución No. CSJATRJ18-667**  
**Miércoles, 19 de septiembre de 2018**

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00413-00**

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor SERGIO JOSE ALBOR PALLARES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.006.647, solicito ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso radicado No. 2015-329 contra el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 23 de agosto de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 24 de agosto de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00413-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor SERGIO JOSE ALBOR PALLARES, consiste en los siguientes hechos:

"En el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabanalarga Atlántico, el día 20 de Abril de 2015, instaure una demanda especial declarativa de pertenencia con el Radicado N° 0329-2015, sobre el bien inmueble de una casa con sus anexidades y su respectivo solar ubicado en el corregimiento de Molinero jurisdicción del municipio de Sabanalarga Atlántico, en la Carrera 13 N° 14 - 109, con matrícula inmobiliaria N° 045- 49606 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga Atlántico , en la que tengo en posesión y tenencia material, haciendo de señor y dueño hace más de 13 años.

El bien inmueble posee una falsa tradición como se puede apreciar en el certificado de tradición, expedido por la Oficina de Instrumentos Publico con fecha de 18 de Marzo del 2015 que aporte como prueba para dicho proceso.

- Traigo en referencia este proceso verbal de pertenencia con el radicado N° 0329-2015 para demostrar que el Señor Juez no actuó con igualdad ni equidad al decidir sobre estas diligencias que se tramitaron en este mismo despacho, sobre el mismo bien inmueble como se puede evidenciar en los siguientes hechos.

En el mismo Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabanalarga Atlántico, tramitaron un proceso de sucesión intestada con el Radicado N° 0467-2015, a través de apoderado los Señores ALBERTO TULIO ALBOR PALLARES, DEISY ALBOR PALLARES, NOEMY ALBOR PALLARES, NIDIA MARIA ALBOR DE SUAREZ Y NORA ALBOR PALLARES, los cuales son mis hermanos, de los causantes ALBERTO JOSE ALBOR MANOTAS Y ERLINDA PALLARES DE ALBOR, del mismo bien inmueble, ubicado en el corregimiento de Molinero jurisdicción del Municipio de Sabanalarga Atlántico, en la Carrera 13 N° 14-109, con matrícula inmobiliaria N°045-49606 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Sabanalarga Atlántico.

- El bien inmueble posee una falsa tradición, no tiene titular de derecho real y además tiene un gravamen hipotecario con el instituto de crédito territorial como se puede apreciar en la Anotación N° 2 que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria del certificado de tradición, expedido el día 27 de Abril de 2015 que aportaron como prueba para dicho proceso sucesorio.

Mediante el auto de fecha 22 de Septiembre de 2015, dicho juzgado toma la decisión de rechazar de plano la demanda especial de pertenencia, advierte que la pertenencia

*Quila*

*el al*



recae sobre un bien de uso público y cuya ocupación, posesión o transferencia están prohibidas o restringidas por las normas constitucionales legales

(...)

Señor Magistrado:

- Al momento de admitir la presente demanda de sucesión intestada no se tuvo en cuenta el principio de control de legalidad ya que esta no ha debido de admitirse pues que el título o bien que se pretende por parte del demandante tiene falsa tradición y por conocer de un derecho real de dominio, Se presume la naturaleza de un baldío y los baldíos son de propiedad del estado, además es de propiedad de una entidad de derecho público, como lo es el Instituto de Crédito Territorial.

- Teniendo en cuenta y en este orden de ideas, viendo que el bien inmueble objeto de esta sucesión intestada no cumple con lo establecido conforme a las normas legales.

- El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabanalarga, Atlántico, debió rechazar de plano dicho proceso sucesorio, aquí estamos en presencia de un delito, prevaricato por acción.

- El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabanalarga Atlántico, en el proceso de sucesión intestada N° 0467-2015, omitió notificarme en legal forma, me notifico como persona indeterminada y me emplazaron conforme lo establecido por el Artículo 318 del CPC como se puede constatar en el auto admisorio de fecha 10 de julio de 2015.

Como si no conocieran de mi existencia, de mi residencia o mi domicilio.

(...)

Señor Magistrado:

De todo expuesto, solicito muy respetuosamente, si este despacho lo considera pertinente, realice la respectiva inspección y constate todas y cada una de las pruebas para verificar los hechos que dieron origen a esta denuncia.

- Investigar la conducta culposa del funcionario involucrado en estos hechos irregulares.

- Le agradezco se haga pronta justicia para el bien, no solo mío, sino de la sociedad.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo

0427

eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, con oficio del 28 de agosto de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 30 de agosto del presente año.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

#### 3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que en vista de la ausencia de pronunciamiento del Doctor RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, se procedió con Auto de fecha 05 de septiembre de 2018 dar Apertura a la Vigilancia Administrativa.

Que se le ordenó al Doctor RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda, allegando las pruebas de ello.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, allego respuesta al requerimiento en el que manifestó lo siguiente:

*Sea lo primero indicar, que efectivamente en este despacho cursó el proceso declarativo de Pertenencia radicado 2.015-00329 seguido por SERGIO JOSE ALBOR PALLARES contra INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL.*

*Este proceso fue rechazado por auto de fecha 22 de Septiembre de 2.016 atendiendo a que el demandado es una entidad de derecho público, por tanto es un bien imprescriptible.*

*ad.*

*Prof*

*Es de anotar que la parte demandante no hizo uso de ningún recurso respecto a la decisión adoptada por este despacho, por lo que aquel auto quedo en firme, finalizando el proceso.*

*Adjunto al presente le remito copia del auto de fecha 22 de Septiembre de 2.016, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda.*

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación al quejoso, este aporto los siguientes documentos:

- Copia del certificado de tradición expedido el día 18 de Marzo de 2015, el que señala que utilizó como prueba del proceso verbal de pertenencia con el Radicado N° 0329-2015.
- Copia del informe secretarial de fecha 22 de Septiembre de 2015, en el que se rechaza de plano el proceso verbal de pertenencia con el Radicado N° 0329-2015.
- Copia del Certificado de tradición expedido en el día 27 de Abril del 2015 que aportaron como prueba para el proceso de sucesión intestada.
- Copia del auto emisario de fecha de 10 de Julio de 2015, donde declara abierto el proceso de sucesión intestada con Radicado N° 0467-2015.
- Copia de la sentencia de fecha 29 de Enero de 2016 que aprobó el trabajo de partición y adjudicación del bien inmueble.
- Copia de la escritura pública No. 26 de fecha 15 de Febrero de 2016 expedida en el Municipio de Juan de Acosta, declaración de tradición del Gravamen Hipotecario.
- Copia del auto de fecha 22 de Septiembre de 2016 donde se da traslado a proceso verbal de pertenencia, RADICADO N° 0195-2015 A Juzgado Promiscuo Municipal.
- Copia de auto de 26 de Octubre de 2016 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabanalarga Atlántico , donde rechazo de plano proceso de pertenencia dentro del proceso identificado con Radicado N° 0195-2015.
- Certificado de tradición expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de fecha 3 de Agosto de 2018.

En relación a las pruebas aportadas por el Doctor RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia de Auto de fecha 29 de septiembre de 2016, por medio del cual se aprueba el trabajo de participación y adjudicación.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

el

*RAMA*

referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial dentro del proceso radicado bajo el No. 2015 - 0329?

Que analizados los argumentos esgrimidos por el quejoso, se observa que en su escrito no hace referencia a que dentro del proceso objeto de la presente vigilancia, se haya presentado una mora o una dilación injustificada, éste manifiesta su inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por el despacho judicial, en el proceso radicado bajo el número 0467-2015 y 0195 de 2015, en los cuales según el dicho del quejoso xxx.

Que el funcionario judicial, informa que en ese Despacho Judicial si curso proceso declarativo de Pertenencia radicado 2.015-00329 seguido por SERGIO JOSE ALBOR PALLARES contra INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, dentro del cual se dicto auto de fecha 22 de septiembre de 2015, y que la parte demandante no hizo uso de ningún recurso respecto a la decisión adoptada por este despacho, proceso que en la actualidad se encuentra terminado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar, que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa está encaminada a analizar las acciones u omisiones que atentan contra el cumplimiento de los términos procesales, a fin de lograr su normalización. Como es de justicia, la excepción a esta regla la constituyen las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto. Finalmente, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo para que los términos no sean vulnerados y para que la justicia sea pronta y cumplida.

La naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En efecto, en el caso puesto en conocimiento de esta Corporación, lo que se observa es una inconformidad por parte del señor Albor Pallares frente a las decisiones adoptadas por el funcionario judicial en los procesos citados en párrafos anteriores que eventualmente podrán ser constitutivas de conductas ilegales.

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Funcionario. Toda vez que no se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

constató la existencia de mora judicial. Así las cosas, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto dispondrá el archivo de la presente diligencia.

#### 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos; al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 al Doctor RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO:** En lo referente al recurso de reposición precedente se atenderá lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente

  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada